

310.28
Exp No 3718 mayo 4/2006



No 0633

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

25 JUL 2014

Que mediante Resolución No. 0424 de 23 de mayo de 2006 expedida por CARSUCRE, se ordenó a la IGLESIA CRISTIANA MILAGROS DE DIOS, representada legalmente por el señor ARNULFO VILORIA y/o quien haga sus veces, suspender las actividades y/o intervención (tala de manglar y relleno), en un predio ubicado en la margen derecha de la vía que conduce de Tolú a Coveñas, en el sector Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, se ordenó el restablecimiento del área intervenida, a sus costas se inició procedimiento sancionatorio y se formuló cargos, la cual se notificó personalmente de conformidad a la Ley.

A folio 11 reposa escrito radicado en esta entidad por el señor ARNULFO VILORIA GARAY, Representante Iglesia Cristiana Milagros de Dios, en el que indica lo siguiente:

- El predio fue adquirido con el relleno y talado completamente.
- Con un pozo saltante.
- Lo que se venía haciendo era una especie de emparejamiento desde adelante hasta el fondo.
- Nosotros no teníamos conocimiento de lo que acarreaba esto y de buena fe hemos comprado, pero nunca con el ánimo de causar daño o tener inconvenientes legales ubicado en la margen derecha identificado con Cédula de Ciudadanía No

A folio 32 reposa acta de suspensión.

Que mediante Auto No 2491 de 13 de diciembre de 2007, se ordenó abrir a prueba la presente investigación por treinta (30) días, notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante Resolución No 0544 de 7 de julio de 2009 expedida por CARSUCRE, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto No 0810 de 12 de mayo de 2008 y reponer las actuaciones de conformidad a la Ley, notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante a folios 40 y 41 da cuenta de lo siguiente:

- El área intervenida consiste en dos lotes uno de los cuales presenta 11 mts de largo y 36.5 mts de ancho (área total aprox 400 mts) y el otro continuo con las siguientes dimensiones 11 mts de ancho y 44 mts de largo (área aprox 484 mts).



310.28
Exp No 3718 mayo 4/2006



Nº 0633

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

- Durante la visita se pudo observar que la zona afectada corresponde a una zona frágil del ecosistema de manglares, es importante resaltar que las continuas actividades antrópicas realizadas dentro del ecosistema de manglares han afectado notablemente el desarrollo y la productividad natural de este ecosistema.
- El proceso de relleno de este lote no ha continuado, según el señor Viloria, se encuentra esperando los respectivos permisos para poder establecer en él la construcción de la Iglesia, se anexa registro fotográfico.

Que mediante auto No 1357 de 31 de julio de 2008, se amplió el término probatorio por treinta (30) días, de conformidad al artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, y se dio en traslado el informe de visita técnica del 15 de julio de 2008, obrante a folios 40 y 41, al señor ARNULFO VILORIA, en su calidad de representante legal de la Iglesia Cristiana Milagro de Dios, ubicada en el sector de Puerto Viejo, de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la Ley.

A folio 44 reposa escrito enviado por el señor ARNULFO VILORIA GARAY, en el que manifiesta a esta entidad que el lote lo adquirió en las condiciones en que se encuentra hoy en día, por tal motivo no soy responsable de las acciones de tala y aterramiento que se me imputan.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la IGLESIA CRISTIANA MILAGROS DE DIOS, representada legalmente por el señor ARNULFO VILORIA y/o quien haga sus veces señor ARNULFO VILORIA, mediante Resolución No 0424 de 23 de mayo de 2006, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó los artículos 202 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 vigente al momento de formular los cargos, subrogados ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive de la presente providencia procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos jurídicos, consignados en la parte considerativa de esta Corporación, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3718 mayo 4/2006



Nº 0633

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

El artículo 79 de la Constitución Política establece: " (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". De otra parte el artículo 80 ibídem dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

La Ley 99 de 1993 en su artículo 1º numeral 9º establece: "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

El Artículo 7º de la ley 99 de 1993, prevé "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".

Que en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

El artículo 31 numeral 5 de la precitada Ley establece: "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten"

La Ley 388 de 1997 faculta a los municipios para ejercer la autoridad en el área de su jurisdicción en lo concerniente a los usos del suelo, que para este caso quedó claramente establecido la prohibición de ejecutar obras de construcción con material permanente y no permanente evidenciándose que ante la no aplicación y falta de control por parte del Municipio se ha producido la proliferación anárquica y descontrolada de edificaciones de diferentes tipos a costa de la transformación y la alteración de la vocación de uso natural de estas áreas de manglar en donde la presencia de los cuerpos de agua, su cobertura vegetal, sus suelos característicos y la fauna asociada a este ecosistema proveen de bienes y servicios ecosistémicos que son vitales para mantener la dinámica costera.

Que de acuerdo a lo observado en las visitas obrantes en el expediente, se pudo observar:

- ✓ Tala de manglar.
- ✓ El relleno.
- ✓ Actividades que contaminan el manglar.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3718 mayo 4/2006



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0633

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

- ✓ La contaminación del suelo y de los demás recursos naturales. 25 JUL 2014
- ✓ La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

2. ...

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) La contaminación.... del suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

EL Artículo 30 del precitado decreto establece: Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación. Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

Los humedales son áreas de importancia ecológica, por lo, tanto estas áreas están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del ambiente. Esta protección tiene importantes consecuencias normativas ya que, por una parte, se convierte en un principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar positivamente de las mismas. (Corte Constitucional, Sentencia T - 666 de 2.002, M P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNETT).

El Consejo de Estado por su parte ha manifestado que por sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable,

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3718 mayo 4/2006



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0633

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo mas allá de su valor estético y paisajístico, tienen repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua y la regulación de las inundaciones, al tiempo que estabilizan las fajas costeras, purifican las aguas y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora, algunas en peligro de extinción.

Con su protección se busca salvaguardar ecosistemas que prestan servicios públicos gratuitos, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, ya que su deterioro trae consecuencias que afectan la población, y en particular a quienes por las dificultades de acceder a tierras urbanizables, viven en las proximidades o incluso sobre los mismos humedales (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción Popular, 20 de septiembre de 2.001, M.P. JOSE MARIA LEMUS BUSTAMANTE).

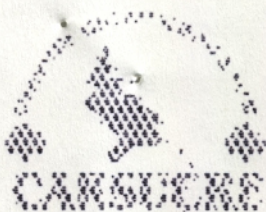
Los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos, porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano, porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa, y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º establece: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros,(...) el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

De acuerdo a todo lo anterior, solicítesele al Municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce para la protección y conservación de las áreas de manglar, en especial las realizadas en un predio ubicado en la margen derecha de la vía que conduce de Tolú a Coveñas, en el sector Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



310.28
Exp No 3718 mayo 4/2006



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0633

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

CARSUCRE, para la imposición de la sanción al señor ARNULFO VILORIA, deberá dar aplicación al artículo 40 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y su decreto reglamentario 3678 de octubre 4 de 2010, por cuanto las sanciones contempladas en los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 fueron subrogadas. En virtud de lo anterior procederá aplicar cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Se procede a realizar el análisis de las actuaciones obrantes en el expediente y de las afirmaciones contenidas en el escrito presentado por el señor ARNULFO VILORIA GARAY, así:

De los informes obrantes en el expediente se pudo establecer que en el predio ubicado en la margen derecha de la vía que conduce de Tolú a Coveñas, en el sector Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, se realizó una tala de manglar y relleno con material con triturado, por parte del señor ARNULFO VILORIA GARY, en su condición de Representante de la Iglesia Cristiana Milagros de Dios, ocasionando afectaciones al ecosistema de manglar.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3718 mayo 4/2006



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0633

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

Que el señor ARNULFO VILORIA, en su escrito afirma "que este bien inmueble fue adquirido con el relleno y talado completamente" (...) como se puede observar en la foto anexada lo que venía haciendo era una especie de emparejamiento desde adelante hasta el fondo. (...).

Que lo afirmado en el escrito de descargo no es de recibo por parte de esta entidad, toda vez que las actividades de emparejamiento como lo afirma en el escrito de descargo y el registro fotográfico aportado, son actividades que contaminan al ecosistema de manglar.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la IGLESIA CRISTIANA MILAGROS DE DIOS, representada legalmente por el señor ARNULFO VILORIA y/o quien haga sus veces, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.225.412 de Tolú, de los cargos consignado en el artículo sexto de la resolución No 0424 de 23 de mayo de 2006 expedida por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la IGLESIA CRISTIANA MILAGROS DE DIOS, representada legalmente por el señor ARNULFO VILORIA GARAY y/o quien haga sus veces, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.225.412 de Tolú, con una multa de tres (3) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por las intervenciones realizadas en área de importancia ambiental, en un predio ubicado en la margen derecha de la vía que conduce de Tolú a Coveñas, en el sector Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, violando el artículo 8º numeral a, i) del Decreto Ley 2811 de 1.974, Resolución No 1602 de 1.995 artículo 2º; De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la IGLESIA CRISTIANA MILAGROS DE DIOS, representada legalmente por el señor ARNULFO VILORIA GARAY y/o quien haga sus veces, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.225.412 de Tolú, mediante consignación a nombre de CARSUCRE, en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La suma de que trata el artículo segundo de la presente Resolución deberá ser consignada en la cuenta No 650- 04031-4 del Banco Popular de esta ciudad, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su ejecutoria, y remitir copia a la Secretaria General.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3718 mayo 4/2006



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0633

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 JUL 2014

ARTÍCULO CUARTO: Solicítese al Municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce para la protección y conservación de las áreas de manglar, en especial las realizadas en un predio ubicado en la margen derecha de la vía que conduce de Tolú a Coveñas, en el sector Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial. Désele un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: La IGLESIA CRISTIANA MILAGROS DE DIOS, representada legalmente por el señor ARNULFO VILORIA GARAY y/o quien haga sus veces, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No 0424 de 23 de mayo de 2006 expedida por CARSUCRE. Désele un término de dos (2) meses.

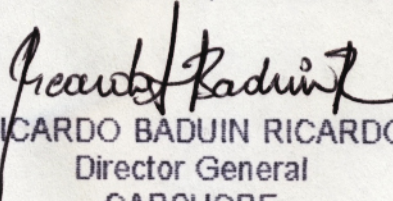
ARTÍCULO SEXTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento mediante visitas de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante el director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 50 del C. C. A, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 